



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0946/2019**, interpuesto por el recurrente en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El 5 de febrero de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual la parte recurrente requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

**“Detalle de la solicitud:** En qué fecha fue recibido por el área de fotocopiado ubicado en el edificio Plaza Juárez, el expediente 195/2018 tramitado ante el Juzgado Vigésimo de lo Familiar en la Ciudad de México.

En qué fecha fue entregado por el área de fotocopiado el expediente 195/2018 al Juzgado Vigésimo de lo Familiar.

Cuántas copias se han realizado en el área de fotocopiado instalada en el edificio Plaza Juárez del expediente 195/2018 durante este año 2019.

En el Juzgado Vigésimo de lo Familiar en que se tramita el expediente 195/2018 cuántas promociones se encuentran reservadas por encontrarse el expediente en el área de fotocopiado.

De todas las promociones que se han recibido en el Juzgado Vigésimo de lo Familiar correspondientes al expediente 195/2018, durante este 2019 cuántos días han transcurrido desde su ingreso por oficialía de partes al día en que han sido acordadas como lo manda el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.” (sic)

**II.** El 19 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio P/DUT/1210/2019, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Titular de Dictaminación de Transparencia, notificó al particular una



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso.

III. El 4 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio P/DUT/1527/2019, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“(…) Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia a través del sistema **INFOMEX PNT** con el número de folio arriba citado, una vez realizada la gestión correspondiente, se comunica a usted el pronunciamiento del Juzgado Vigésimo Familiar, instancia competente de este H. Tribunal con relación al tema de su interés:

- **“En qué fecha fue recibido por el área de fotocopiado ubicado en el edificio de Plaza Juárez, el expediente 195/2018 tramitado ante el Juzgado Vigésimo de lo Familiar en la Ciudad de México.**

Respuesta:

**Fue enviado y recibido el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.**

**Mismo que fue enviado para sacar copias certificadas de todo el expediente derivado de la petición realizada por la autoridad ministerial.**

**Por lo que dicho expediente no solamente se remite al área de fotocopiado, sino que una vez entregado se tienen que cotejar, entresellar, rubricar y foliar y hecho lo anterior, es cuando se está en posibilidad de regresarlo al archivo de este juzgado o a la secretaría para acordar las promociones presentadas por las partes durante el tiempo que se tuvieron sacar las citadas copias.**

- **En qué fecha fue entregado por el área de fotocopiado el expediente 195/2018 al Juzgado Vigésimo de lo Familiar.**

Respuesta:

**Fue entregado al juzgado el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve.**

- **Cuántas copias se han realizado en el área de fotocopiado instalada en el edificio de Plaza Juárez del expediente 195/2018 durante este año 2019.**

Respuesta:

**Solo una vez se ha enviado al área de fotocopiado del edificio de Plaza Juárez**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

el expediente 195/2008, en el año dos mil diecinueve.

- En el Juzgado Vigésimo de lo Familiar en que se tramita el expediente 195/2018 cuántas promociones se encuentran reservadas por encontrarse el expediente en el área de fotocopiado.

Respuesta:

**No se encuentra pendiente ninguna promoción pendiente por acordar derivado de que se remitió a fotocopiado.**

- De todas las promociones que se han recibido en el Juzgado Vigésimo de lo Familiar correspondientes al expediente 195/2018, durante este 2019 cuántos días han transcurrido desde su ingreso por oficialía de partes al día en que han sido acordadas como lo manda el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.

Respuesta:

**El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, no refiere ningún término para la emisión de resoluciones, por lo tanto, no se puede dar respuesta a esta pregunta.**

Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Lo anterior, considerando además el contenido del artículo 1828 del Código Civil, que establece:

Artículo 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Siendo menester indicar que el expediente de referencia fue recibido en este juzgado el dos de febrero de dos mil dieciocho, derivado de la excusa de la juez Décimo Noveno de lo Familiar, quien conoció del asunto inicialmente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información. (...)” (Sic)

**IV.** El 11 de marzo de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“(...) por mi propio derecho, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio y con el debido respeto presento RECURSO DE REVISIÓN contra la contestación dada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a la solicitud de información registrada bajo el número 6000000028019, del 05 cinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve; contestación hecha de conocimiento a través del sistema INFOMEXDF (sin costo) el 04 cuatro de marzo del 2019 dos mil diecinueve.

Ahora bien, mediante la referida solicitud requerí del ente obligado se me informara entre otras preguntas la siguiente: "En qué fecha fue recibido por el área de fotocopiado ubicado en el edificio Plaza Juárez, el expediente 195/2018 tramitado ante el Juzgado Vigésimo de lo Familiar de la Ciudad de México".

El ente obligado dio contestación de la siguiente forma:

"Fue enviado y recibido el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve. Mismo que fue enviado para sacar copias certificadas de todo el expediente derivado de la petición realizada por la autoridad ministerial. Por lo que dicho expediente no solamente se remite al área de fotocopiado, sino que una vez entregado se tiene que cotejar, entre sellar, rubricar y foliar y hecho lo anterior, es cuando se está en posibilidad de regresarlo al archivo de este juzgado o a la secretaria para acordar las promociones presentadas por las partes durante el tiempo que se tuvieron sacar las citadas copias.

Cabe resaltar que dicha contestación va más allá de la solicitud hecha, y esto no parece que le cause mayor problema al ente obligado; sin embargo, se pone en contexto, pues no es la misma diligencia o máxima publicidad la que acontece en contestación a la siguiente pregunta: De todas las promociones que se han recibido en el Juzgado Vigésimo de lo Familiar correspondientes al expediente 195/2018,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

durante este 2019 cuántos días han transcurrido desde su ingreso por oficialía de partes al día en que han sido acordadas como lo manda el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.

La respuesta dada a esta pregunta es de la siguiente forma:

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, no refiere ningún término para la emisión de resoluciones, por lo tanto, no se puede dar respuesta a esta pregunta.

Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día.

Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Lo anterior, considerando además el contenido del artículo 1828 del Código Civil, que establece:

Artículo 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Siendo menester indicar que el expediente de referencia fue recibido en este juzgado el dos de febrero de dos mil dieciocho, derivado de la excusa de la Juez Décimo Noveno de lo Familiar, quien conoció del asunto inicialmente

Al efecto, consideró que esta respuesta no responde a la pregunta formulada, y por actualiza la hipótesis prevista por la fracción XII del artículo 234 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en lo relativo a la deficiente fundamentación y motivación en la respuesta; ya que, en la pregunta, señala un periodo de tiempo bastante claro de la siguiente forma "cuántos días han transcurrido desde su ingreso por oficialía de partes al día en que han sido acordadas como lo manda el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles"; por lo tanto, en la pregunta nunca se hace mención a algún plazo o término que estuviese señalando el artículo en cita, precisamente por ello, previamente se especificó "cuántos días han transcurrido desde su ingreso... al día en que han sido acordadas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

En este sentido, la pregunta es clara, pues deja ver que lo que se solicita es que se informen cuántos días transcurren **desde hasta; es decir, desde que las promociones ingresan por oficialía de partes hasta el día en que han sido acordadas como lo manda el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.** Y esto, se formuló precisamente por que creí que estaba dirigiéndome a un ente especializado; sin embargo, aclaro que la pregunta no es confusa, pues acordar como lo manda el referido artículo, es atender al mismo artículo; habiéndolo transcrito el ente obligado será esa transcripción la que sirve de base para esta explicación:

En el precepto se puede observar claramente la falta de término o plazo para realizar algo, por ello fui preciso en las bases para contabilizar algo; pero sí define cómo deben ser las resoluciones, sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias; y es lo que me importa en la contestación, pues el precepto es claro identificando que las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido; así, lo que se solicitó como información pública, es el periodo de tiempo que transcurre entre las promociones ingresadas por oficialía de partes al día en que se acordaron como lo manda el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, o lo que es lo mismo, al día en que las promociones fueron acordadas en forma clara, precisa, congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.

En esa medida, la fundamentación y motivación empleada por el ente obligado, no parece ser suficiente y muchos menos correcta para dejar de contestar la pregunta en la forma en que fue formulada; la pregunta es precisa tomando los parámetros desde los cuales se considera el transcurso del tiempo, y las características que cada parámetro contiene, como es el ingreso de promociones en oficialía de partes del Juzgado Vigésimo de lo Familiar como primer parámetro, y los acuerdos que han de emitirse en la forma que prescribe el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles como segundo parámetro; en medio de los parámetros se encuentra el periodo de tiempo que se busca saber con precisión a través de la respuesta del ente obligado, y sin embargo, no se aprecia el mayor esfuerzo para ello pudiendo hacerlo para entregar información completa, como lo hacen, y en exceso, en la primer pregunta transcrita en este curso.

Por otra parte, es irrelevante saber, la fecha en que el expediente está a disposición del Juzgado Vigésimo Familiar de la Ciudad de México, así como las causas motivo de ese conocimiento; en todo caso, las promociones a que se refiere la pregunta son todas aquellas presentadas por las partes en el expediente 195/2018 durante este 2019 dos mil diecinueve; nada que ver con el año en que el ente obligado manifiesta, empezó a conocer el expediente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

Sin más por el momento, con el debido respeto solicito: admitir el presente recurso y proporcionar el acceso adecuado a la información solicitada, restringida hasta el momento por el ente obligado.” (Sic)

**V.** El 14 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**VI.** Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como su Reglamento Interior, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el **19 de marzo** del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

**VII.** El 29 de abril de 2019, se recibió en este Instituto el oficio P/DUT/3303/2019, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación.

“**8.-** Consecuentemente, por oficio **P/DUT/3084/2019**, comunico al Juzgado Vigésimo de lo Familiar de este **H.** Tribunal, el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que se pronunciara, quien mediante oficio sin número



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

de fecha 26 de abril del año en curso, se pronunció al respecto, señalando lo siguiente, **anexo 5:**

Si bien el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, no establece el tiempo que debe transcurrir desde que se recibe una promoción o escrito en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal o del Juzgado, ya que establece esencialmente el principio de congruencia; sin embargo, cabe indicar que en el presente asunto las promociones se dictan dentro de los términos de ley, atendiendo a las excesivas cargas de trabajo que hay en el juzgado.

Concretamente en el asunto en comento, el expediente se envió al área de fotocopia para remitir las copias certificadas a diverso órgano jurisdiccional, siendo menester indicar que consta de siete cuadernos con 808, 214, 166, 70, 150, 68 y 68 fojas, lo que significa que una vez que es devuelto del área de fotocopiado la persona encargada de tal función, debe acomodar en orden cronológico y cotejar todas y cada una de las fotocopias con el original, además de perforarlo, coserlo, foliarlo, rubricarlo y entresellarlo, lo que realiza a la par de las diversas funciones que tuvo ese día, como son levantar comparecencia para entrega de los billetes que son depositados en este juzgado, registro de los mismos en los diversos libros tanto de ingreso como de egreso, elaboración de informe mensual y reporte de fotocopiado, atención al público, elaboración de todos y cada uno de los oficios que se remiten a diversas áreas de este Tribunal, así como del turno de los expedientes asignados, contestar el teléfono, elaboración de reportes telefónicos a las diferentes áreas de esta Casa de Justicia, atención a los diversos integrantes del juzgado para entrega de material, recabar firmas autógrafas, sacar fotocopias, realizar los vales de almacén para solicitar recursos materiales, archivar, además de apoyar en todas funciones que se requieren diariamente de acuerdo a la carga de trabajo.

Una vez hecho lo anterior, entrega al Secretario de Acuerdos el expediente original como las fotocopias para revisar y cotejarlas de igual modo con los originales, para firmar las certificaciones, lo cual también tiene que realizar dentro de las otras veintiún funciones que de manera enunciativa indica el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por lo tanto, una vez que la persona encargada de sacar las fotocopias antes mencionadas termina con dicho procedimiento, es cuando entrega el expediente al Secretario de Acuerdos quien se encarga de elaborar los acuerdos y se validan, por lo tanto, en este caso en concreto no existe disposición que indique en que término se tiene que acordar las promociones que se reservaron por la multitudada circunstancia, máxime que el Código de Procedimientos Civiles, en su título décimo segundo, regula los diversos medios de impugnación para modificar, revocar o confirmar las resoluciones que se dictan por el órgano jurisdiccional, por lo que en todo caso, el hoy solicitante tuvo la oportunidad de hacer valer su inconformidad vía





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**  
**LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

jurisdiccional conforme a los Códigos Adjetivo y Sustantivo aplicables en la materia familiar.

**9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:**

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

**A) En principio conviene precisar que de los 5 cuestionamientos que refiere la peticionaria en su solicitud, sus agravios se basan únicamente en el último de estos, por lo que, lo primeros cuatro, la recurrente estuvo conforme con la respuesta proporcionada, sin que estas sean materia del presente recurso de revisión.**

**B) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia negó proporcionar información al peticionario, ni mucho menos se restringió su derecho al acceso a información pública, en virtud que mediante el oficio P/DUT/1527/2019, se dio una respuesta al peticionario de manera puntual y categórica, respecto a la información de su interés, **atendiendo a la literalidad de cada uno de sus cuestionamientos**, y de conformidad con el principio de legalidad que rige a este H. Tribunal, en ese sentido el hecho de que la recurrente pretenda cambiar el sentido del cuestionamiento en vía alegatos deja en un estado de incumplimiento al propio Juzgado que respondió de manera puntual los requerimientos de esta, por lo que para mayor análisis de ese Órgano Garante a continuación se realiza un análisis del cuestionamiento realizado por la peticionaria, la respuesta proporcionada por esta casa de justicia y el agravio de la recurrente:**

Cuestionamiento	Respuesta	Agravio
<p>"...De todas las promociones que se han recibido en el Juzgado Vigésimo de lo Familiar correspondientes al expediente 195/2018, durante este 2019 cuántos días han transcurrido desde su ingreso por oficialía de partes al día en que han sido acordadas como lo manda el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles."</p>	<p>"El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, no refiere ningún término para la emisión de resoluciones, por lo tanto, no se puede dar respuesta a esta pregunta.</p> <p>"Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las</p>	<p>"...por lo tanto, en la pregunta nunca se hace mención a algún plazo o término que estuviese señalado el artículo en cita, precisamente por ello, previamente se especificó "cuántos días han transcurrido desde su ingreso... al día que han sido acordadas....".</p> <p>En este sentido, la pregunta es clara, pues deja ver lo que se solicita es que se informen cuántos días transcurren desde hasta; es decir, desde que las promociones ingresan por oficialía de partes hasta el día en que</p>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**  
**LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0946/2019**

	<p><i>peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.</i></p> <p><i>Lo anterior, considerando además el contenido del artículo 1828 del Código Civil, que establece:</i></p> <p><i>Artículo 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."</i></p> <p><i>Siendo menester indicar que el expediente de referencia fue recibido en este juzgado el dos de febrero de dos mil dieciocho, derivado de la excusa de la juez Décimo Noveno de lo Familiar,</i></p>	<p><i>han sido acordadas como lo manda el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles. Y esto, se formuló precisamente por que creí que estaba dirigiéndome a un ente especializado; sin embargo, aclaro que la pregunta no es confusa, pues acordar como lo manda el referido artículo, es atender al mismo artículo; habiéndolo transcrito el ente obligado será esa transcripción la que sirve de base para esta explicación.</i></p> <p><i>En el precepto se puede observar claramente la falta de termino o plazo para realizar algo, por ello fui preciso en las bases para contabilizar algo, pero si defino cómo deben ser las resoluciones, sean decretos, autos, provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias; y es lo que me importa en la contestación, pues el precepto es claro identificando que las resoluciones deben de ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan perdido; así, lo que se solicitó como información pública, es el periodo de tiempo que transcurre entre las promociones ingresadas por oficialía de partes al día en que se acordaron como lo manda el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, o lo que es lo mismo, al día en que las</i></p>
	<p><i>quien conoció del asunto inicialmente."</i></p>	<p><i>promociones fueron acordadas en forma clara, precisa, congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido..." (sic)</i></p>

De lo anteriormente señalado cabe precisar que el cuestionamiento específico del recurrente, atendiendo a su literalidad fue: cuántos días han transcurrido desde su ingreso por oficialía de partes al día en que han sido acordadas como lo manda el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, en ese sentido, atendiendo a la forma en que estructuró la pregunta recurrente, interpreta a que el propio artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, es quien señala la obligatoriedad de llevar ese conteo de días, por lo que la sintaxis usada por esta, no atendió el propio interés de su cuestionamiento, por tal motivo el Juzgado Vigésimo Familiar, en el ámbito de su competencia y atendiendo al principio de máxima publicidad y orientar al particular es que la informó los alcances del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, tal y como aconteció en la especie.

De lo anterior, se puede observar que una vez que la recurrente explicó de manera clara que información requería, el Juzgado **RESPONDIÓ DE MANERA PUNTUAL EL REQUERIMIENTO ATENDIENDO A LA EXPLICACIÓN DADA POR LA RECURRENTE, MÁS POR LA SOLICITUD PRIMIGENIA**, en todo caso la recurrente está planteando argumentos novedosos en su inconformidad, tratando de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

que se aprecie más claro su requerimiento, sin embargo, dichos argumentos deben ser desestimados por la autoridad garante, toda vez que el tomarlos en cuenta dejaría al Juzgado en estado de incumplimiento, sin que esto aconteciera en la especie, en virtud que la autoridad jurisdiccional basó su respuesta atendiendo a la literalidad y sintaxis del cuestionamiento primigenio de la peticionaria.

En ese sentido cabe señalar, que atendiendo al principio de legalidad, **el hecho de revisar todas las promociones y realizar el conteo de cada uno de los términos en que fueron acordadas tal, no corresponde a actividades que deba realizar este órgano jurisdiccional, en todo caso si el recurrente es parte, tiene a salvo sus derechos para solicitar el expediente y revisar cada una de las promociones que se encuentran en el expediente y de esta forma recabar la información de su interés, esto conforme lo estable la legislación Procesal Civil**, que es la que se debe aplicar para llevar a cabo todas y cada una de las secuelas procesales inherentes a un expediente judicial.

**En todo caso, si no está de acuerdo con algún acuerdo pronunciado por la autoridad, por la vía jurisdiccional, puede interponer los recursos ordinarios y extraordinarios para hacer valer las inconformidades que estimen las partes, sin que el Derecho de Acceso a la Información Pública sea la vía para hacerlo.**

En ese sentido, el derecho de Acceso a la Información Pública es la vía para obtener información que generan y detentan los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo señala el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente: Artículo 3. (...)

Si bien el expediente 195/2018, lo detenta el Juzgado Vigésimo de lo Familiar, también lo es que la materia familiar cuenta con su propia normatividad que son los Códigos adjetivos y sustantivos, mismos que guardan sus propias reglas procedimentales para que estos desahoguen su propio procedimiento, como lo es que las partes y autorizados en el Juicio tengan acceso al expediente, regla primordial en los procesos jurisdiccionales, en ese sentido, tal y como lo refiere la autoridad jurisdiccional, en todo caso si la recurrente es parte del juicio, por la vía jurisdiccional, tiene a salvo sus derechos para acceder al expediente y verificar cada uno de los acuerdos de su interés y realizar todas aquellas acciones que considere pertinentes y que la propia Ley de la materia así lo permita, y en todo caso, si la parte observa irregularidades en el proceso, puede interponer los recursos que la propia Ley contempla, para hacer valer sus inconformidades, sin que el Derecho de Acceso a la Información sea la vía para hacerlo.

Lo anterior se traduce en que, si el peticionario no está de acuerdo en la forma en que el Juzgado está substanciado el expediente de su interés el pretender que, mediante el Derecho de Acceso a la Información Pública, la autoridad jurisdiccional



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

absuelva posiciones para para responder cuestionamientos abiertos de un expediente jurisdiccional, no es la vía para hacerlo, toda vez que la parte medular del Derecho de Acceso a la Información Pública es proporcionar documentos que genera y detenta el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones, más no el responder cuestionamientos abierto de un particular, respecto a un expediente que se está substanciado en otra materia con sus propias reglas procedimentales, pretendiendo obtener posicionamientos de la autoridad fuera del propio juicio, sin que esto se parte de los principios del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, ese Órgano garante debe valorar los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública y las reglas procedimentales de otros procesos como lo es la materia familiar, recordando que la recurrente no pretende obtener un documento de su interés, sino un posicionamiento de la autoridad que presumiblemente conoce de un asunto jurisdiccional para que esta evidencia circunstancias que atañen única y exclusivamente al proceso jurisdiccional y que la misma materia contempla recursos ordinarios y extraordinarios, así como el recurso de queja ante las instancias que conocen de dichos procedimientos para que esta pueda hacer valer sus inconformidades.

De esta manera la respuesta proporcionada al solicitante fue debidamente fundada y motivada, revestida de certeza jurídica, respecto a lo solicitado.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente

**EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia**

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

**C)** Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de -Transparencia de este **H.** Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

**10.-** Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presenta informe, al generar y notificar el oficio **P/DUT/1527/2019**, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del peticionario a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

### **PRUEBAS**

Las documentales públicas citadas como **anexos 1, 2, 3, 4 y 5** de los numerales **2, 3, 4, 5 y 8** en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por El Juzgado Vigésimo de lo Familiar y esta Dirección de la Unidad de Transparencia, ambos de este **H. Tribunal**, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta puntual y categórica a la recurrente, atendiendo la petición con la información con que cuenta se contaba, atendiendo a la literalidad de los requerimientos de la solicitante, dando cabal cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia **solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRME el presente recurso de revisión RR.IP.0946/2019**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (...)" (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Oficio P/DUT/0925/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, suscrito por el Titular de Dictaminación de Transparencia, dirigido a la Titular del Juzgado Vigésimo de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, por medio del cual remite la solicitud del particular para su atención.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

**b.** Oficio P/DUT/1210/2019, de fecha 19 de febrero de 2019, suscrito por el Titular de Dictaminación de Transparencia, citado en el resultando II de la presente resolución.

**c.** Oficio 1205, de fecha 28 de febrero de 2019, suscrito por la Titular del Juzgado Vigésimo de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México y dirigido al Titular de Dictaminación de Transparencia, por medio del cual remite la respuesta a la solicitud del particular.

**d.** Oficio P/DUT/1527/2019, de fecha 4 de marzo de 2019, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, citado en el resultando III, de la presente resolución.

**e.** Oficio P/DUT/3084/2019, de fecha 22 de abril de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Titular del Juzgado Vigésimo de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, ambos del sujeto obligado, por medio del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, a efecto de que se aporten los argumentos y pruebas pertinentes.

**f.** Oficio sin número, de fecha 26 de abril de 2019, suscrito por la Titular del Juzgado Vigésimo de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, dirigido al Titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, por medio del cual remite manifestaciones y alegatos.

**VIII.** El 13 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.

Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Oportunidad.** En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **4 de marzo de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **11 de marzo de 2019**, por lo que transcurrieron **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

**Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión.** El recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que la respuesta del sujeto obligado careció de fundamentación y motivación, en ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **XII** del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indica lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: (...)”

**XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;  
(...)”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

Al respecto, se desprende que la parte recurrente al interponer su recurso de revisión no manifestó inconformidad por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto de los siguientes contenidos de la solicitud de información: 1) en qué fecha fue recibido por el área de fotocopiado ubicado en el edificio Plaza Juárez, el expediente 195/2018 tramitado ante el Juzgado Vigésimo de lo Familiar en la Ciudad de México, 2) en qué fecha fue entregado por el área de fotocopiado el expediente 195/2018 al Juzgado Vigésimo de lo Familiar, 3) ¿cuántas copias se han realizado en el área de fotocopiado instalada en el edificio Plaza Juárez del expediente 195/2018 durante este año 2019?, y 4) en el Juzgado Vigésimo de lo Familiar en que se tramita el expediente 195/2018 cuántas promociones se encuentran reservadas por encontrarse el expediente en el área de fotocopiado, por lo que se consideran actos consentidos y no formarán parte del presente estudio.

En esa tesitura sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“No. Registro: 204,707  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
(...)”

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Por lo anterior, la presente resolución se ceñirá al estudio del agravio del particular referente a falta de fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado respecto del contenido 5, por medio del cual solicita se informe, en relación con las promociones que se han recibido en el Juzgado Vigésimo de lo Familiar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

correspondientes al expediente 195/2018, durante 2019 ¿Cuántos días transcurrieron desde su ingreso por oficialía de partes al día en que fueron acordadas?, con fundamento en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.

**Requisitos del recurso de revisión.** Mediante el acuerdo de fecha 28 de febrero de 2019, descrito en el resultando **IV** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

**Veracidad y ampliación.** Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismo que señala lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I); la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo, (II); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la *Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la modalidad de medio electrónico, en relación con todas las promociones que se han recibido en el Juzgado Vigésimo de lo Familiar correspondientes al expediente 195/2018, durante 2019 ¿Cuántos días transcurrieron desde su ingreso por oficialía de partes al día en que fueron acordadas?, con fundamento en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

Al respecto, el sujeto obligado en vía de respuesta, a través del Juzgado Vigésimo Familiar, hizo del conocimiento del particular que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, no refiere ningún término para la emisión de resoluciones.

Inconforme, el recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que la respuesta del sujeto obligado careció de fundamentación y motivación

Consecutivamente, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del *“Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”*; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada *“Detalle del medio de impugnación”*, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de la materia*, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

En este sentido, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)”

Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* regula que la administración e impartición de justicia debe ser expedita, pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

A su vez, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial. El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** La función judicial, se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas. Por ende, las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial, en su actuación pública, deberán atender a dichos principios,

**Artículo 4.** El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México, en las materias de sus respectivas competencias;

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano sea parte;

III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México; y

IV. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 81.** Son obligaciones de la o el Secretario de Acuerdos y de las y los Secretarios Auxiliares.

(...)

II. **Dar cuenta diariamente** al órgano jurisdiccional bajo su responsabilidad y **dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación** ante la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia, **con todos los escritos y promociones**, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en él;

(...)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

(...)

**IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el órgano jurisdiccional y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;"**

De la normativa en cita se desprende que el Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local, que forma parte del Poder Judicial, cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

En ese sentido, las personas servidoras públicas adscritas al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se regirán además de lo previsto por el artículo 17 Constitucional, por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

Ahora bien, en el ejercicio de la labor judicial es obligación de los Secretario de Acuerdos y de los Secretarios Auxiliares, entre otras cuestiones, **I. Dar cuenta diariamente al órgano jurisdiccional bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación** ante la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia, **con todos los escritos y promociones**, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en él; **II. Expedir las copias autorizadas** que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial y **III. Inventariar y conservar en su poder los**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

**expedientes** mientras se encuentren en trámite en el órgano jurisdiccional y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión.

Bajo ese tenor, conviene destacar que el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*<sup>1</sup>, de aplicación en la Ciudad de México, dispone:

**“Artículo 65.-** Los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes.

La primera de éstas tendrá las siguientes atribuciones: I

I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento;

II. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los tribunales, y

III. Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta las veinticuatro horas, durante los días señalados en el artículo 64 de este Código y remitir los escritos que reciba al tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente.

(...)

**Artículo 66.-** El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

**Artículo 71.-** El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.

**Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo** en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de

---

<sup>1</sup> Para consulta en: <http://aldf.gob.mx/archivo-ab814182c8da973b9fba2cabed6183b5.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

este código, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza.

Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.

Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición.

(...)

**Artículo 81.-**Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.

Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día.

Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

(...)

**Artículo 89.- Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente.**

**Artículo 90.-** El retardo sin justa causa en el pronunciamiento y publicación de decretos, autos y sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva. (...)"

Por lo anterior, se advierte que el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, dispone que los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

oficialía de partes. Al respecto, la oficialía de partes común turnará el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento y también recibirá los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los tribunales. A su vez, el secretario de acuerdos **dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación.**

Ahora bien, el tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

Sin embargo, para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia **o por escrito, requiriéndose decreto judicial. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo.**

Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.

Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, **dentro del plazo de tres días**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

**siguientes a las veinticuatro horas** en que el secretario de acuerdos forzosamente dé cuenta **después del último trámite o promoción correspondiente**.

No obstante, el retardo sin justa causa en el pronunciamiento y publicación de decretos, autos y sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.

Bajo tales circunstancias, conviene retomar que el particular solicitó, respecto de todas las promociones que se han recibido en el Juzgado Vigésimo de lo Familiar correspondientes al expediente 195/2018, durante este 2019, ¿Cuántos días han transcurrido desde su ingreso por oficialía de partes al día en que han sido acordadas?, como lo manda el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.

Al respecto, el sujeto obligado en vía de respuesta, a través del Juzgado Vigésimo Familiar, hizo del conocimiento del particular que el artículo 81 del *Código de Procedimientos Civiles*, no refiere ningún término para la emisión de resoluciones.

En ese sentido, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la cual dispone que:

**“Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

(...)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. (...)"

De la normatividad en cita, se desprende que los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia, están obligados a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública. En concordancia con ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En seguimiento con lo anterior, es posible advertir que, en el caso concreto el sujeto obligado se limitó a informar al particular, a través del Juez Vigésimo de lo Familiar, que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, no refiere ningún término para la emisión de resoluciones.

Bajo ese tenor, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través del Juzgado Vigésimo de lo Familiar, realizó una interpretación restrictiva a la solicitud presentada por el particular, al no haber tomado en cuenta que el particular requería respecto de todas las promociones que se han recibido en el Juzgado Vigésimo de lo Familiar correspondientes al expediente 195/2018, durante este 2019, el número de días que han transcurrido desde su ingreso por oficialía de partes al día en que han sido acordadas, con base en lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

En este orden de ideas, del análisis normativo efectuado a la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México* se advirtió que el Secretario de Acuerdos, entre otras cuestiones, da cuenta diariamente al órgano jurisdiccional bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia, **con todos los escritos y promociones.**

Además, del análisis normativo al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* se desprendió que los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, **dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas** en que el secretario de acuerdos forzosamente dé cuenta **después del último trámite o promoción correspondiente.**

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado tuvo que haber tomado en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de justicia debe ser pronta, expedita y eficaz; de tal suerte, que en los procesos de materia civil y familiar el legislador estableció que los escritos que presenten las partes deben acordarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos dé cuenta después del último trámite o promoción que presenten las partes.

En ese tenor, se desprende que el Juez dictará en los procesos sujetos a su conocimiento, los trámites y providencias que estime convenientes para la pronta y eficaz administración de justicia, acorde a lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles multicitado, el cual dispone que todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.

Por lo anterior, este Instituto determina que la respuesta del Juzgado Vigésimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no es procedente, toda vez que por sus atribuciones y por los documentos que obran en los archivos del expediente 195/2018, estaba en condiciones de informar al particular cuántos días transcurrieron desde el ingreso de las promociones a la oficialía de partes, al día en que fueron acordadas, en lo que va del 2019, y considerar solo a manera de referencia que todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio del particular consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, resulta **fundado**.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, argumentando que la sintaxis usada por el particular no atendió el propio interés de su cuestionamiento, por tal motivo informó los alcances del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles multicitado.

Además, el sujeto obligado precisó que el hecho de revisar todas las promociones y realizar el conteo de cada uno de los términos en que fueron acordadas, no corresponde a actividades que deba realizar, y que en todo caso, si el recurrente es parte, tiene a salvo sus derechos para solicitar el expediente y revisar cada una de las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

promociones que se encuentran en el expediente y de esta forma recabar la información de su interés.

No obstante lo anterior, como se señaló anteriormente, el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* dispone que el secretario de acuerdos debe dar cuenta de las promociones dentro del término de **veinticuatro horas** en que se recibió por parte de la oficialía común, y posteriormente los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, **dentro del plazo de tres días siguientes.**

En ese sentido, se desprende que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en vía de alegatos, el secretario de acuerdos debe llevar a cabo un conteo de las horas en que se recibió por parte de la oficialía común para efectos de dar cuenta de las promociones y de los días para su publicación en el Boletín Judicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Informe al particular, en la modalidad de medio electrónico, respecto de todas las promociones que se han recibido en el Juzgado Vigésimo de lo Familiar correspondientes al expediente 195/2018, durante 2019, la cantidad de días transcurridos desde su ingreso por oficialía de partes al día en que fueron acordadas, en términos del artículo 208 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0946/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**